

Órgano:

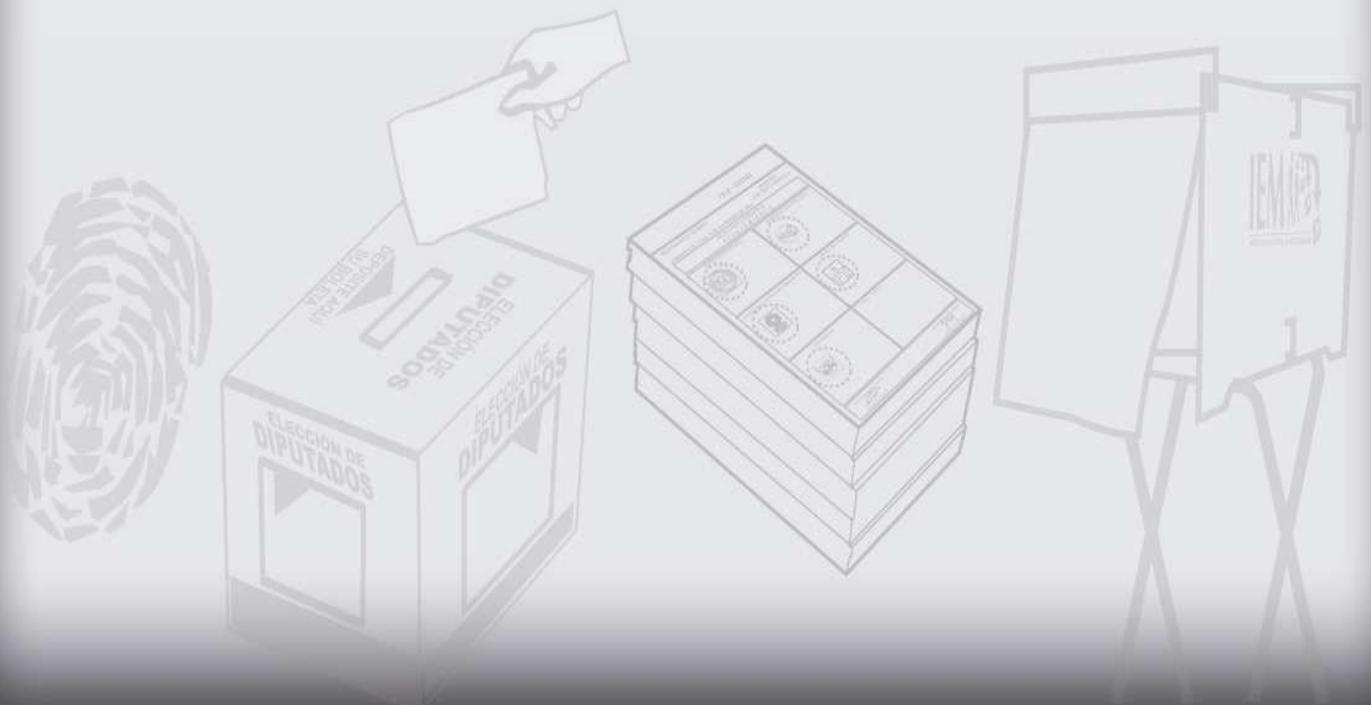
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de las quejas registradas bajo los números IEM-PES-234/2011, IEM-PES-235/2011 y IEM-PES-236/2011, presentadas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Purépero, Michoacán, en contra del Partido Convergencia, y de su entonces candidato Alfonso Capilla Fernández por actos que se consideran violatorios a la normatividad electoral.

Fecha:

29 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LAS QUEJAS REGISTRADAS BAJO LOS NÚMEROS IEM-PES-234/2011, IEM-PES-235/2011 y IEM-PES-236/2011, PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PURÉPERO, MICHOCÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, Y DE SU ENTONCES CANDIDATO ALFONSO CAPILLA FERNÁNDEZ POR ACTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 29 de febrero del año 2012, dos mil doce.

V I S T O S los escritos presentados por separado, signados por el ciudadano Víctor Manuel Reyes Vega, Representante del Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Adame Saavedra, Representante del Partido de la Revolución Democrática y Hermilo Melgoza Magdaleno, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán, consistentes en tres quejas promovidas en contra del Partido Convergencia y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, por supuestos actos violatorios a la normatividad electoral, y recibidos en esta Secretaría General con fecha 11 once de noviembre del año próximo pasado; y,

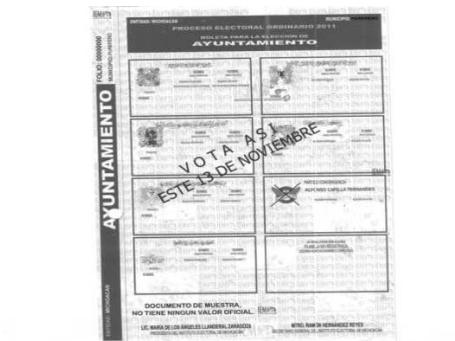
R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con fecha 11 once de noviembre del año 2011, el ciudadano José Antonio Adame Saavedra, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán, presentó queja en contra del Partido Convergencia y del otrora candidato de esa fuerza política, para contender por la Presidencia Municipal del Municipio que nos ocupa, aduciendo diversas violaciones a la normatividad electoral, misma que fue registrada bajo el número IEM-PES-234/2011, la cual a continuación se reproduce:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**



SEGUNDO.- Con fecha 11 once de noviembre del año pasado, el ciudadano Víctor Manuel Reyes Guerra, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán, presentó queja en contra del Partido Convergencia y del otrora candidato de esa fuerza política, para contender por la Presidencia Municipal del Municipio que nos ocupa, aduciendo diversas violaciones a la normatividad electoral, misma que fue registrada bajo el número IEM-PES-235/2011, la cual a continuación se reproduce:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS



Asunto: Denuncia y (o) Queja en Materia Electoral
Purépero, Michoacán. A 11 de Noviembre del 2011

C. Lic. María De Los Ángeles Llanderal Zaragoza
Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán
Morelia, Mich.
PRESENTE

AT'N C. Lic. Ma. De Lourdes Magaña Avalos,
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
Purépero, Mich.
PRESENTE

Por medio del presente escrito hacemos de su conocimiento que el Candidato C. Alfonso Capilla Fernández y el Partido CONVERGENCIA, están violentando flagrantemente las leyes en la materia correspondientes en el estado de Michoacán, al estar esparciendo por toda la población de Purépero copias de las Boletas Electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Purépero del Distrito Electoral VII con cabecera en Zacapu, en el periodo de Veda Electoral de acuerdo al Artículo 51 del código electoral de Michoacán, trastocando la tranquilidad del Proceso Electoral al inducir y seguir haciendo proselitismo a favor del Candidato y del Partido antes mencionado.

De acuerdo al código penal del Estado de Michoacán en su Artículo 339 Fracción III, El Partido Convergencia está cometiendo Delito Electoral al estar utilizando copias de las Boletas para la Elección de Ayuntamiento en las cuales se denota el emblema (logotipo) del IEM, los nombres de la Presidenta y secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de violentar claramente el Artículo 342 Fracción III del Código Penal antes mencionado. Por todo ello pedimos de acuerdo a sus atribuciones, se actúe y se sancione al o los responsables de acuerdo a la legislación vigente. Se anexa a la presente dicha prueba para que sea constatada.

Confiado siempre en su persona y en los valores que rigen al Instituto Electoral de Michoacán y sin dudar de que lo vertido sea tomado en cuenta, me despido no sin antes aprovechar la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"

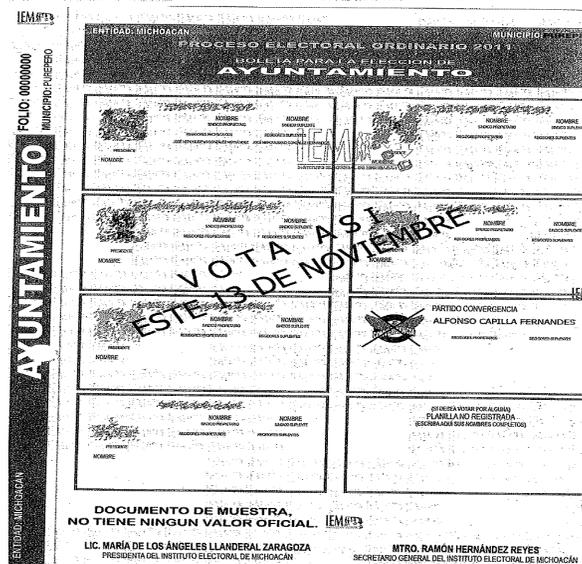
Victor Manuel Reyes Vega



Reconstrucción XXI
COMITE MUNICIPAL
PURÉPERO MICHOCÁCN

Representante del Partido Revolucionario Institucional
Ante el Consejo Municipal Electoral de Purépero Michoacán.

C.C.P. Archivo
C.C.P. Comité Directivo Municipal PRI
C.C.P. Comité Directivo Estatal PRI



TERCERO.- Con fecha 11 once de noviembre de ese mismo año, el ciudadano Hermilio Melgoza Magdaleno, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán, presentó queja en contra del Partido Convergencia y del otrora candidato de esa fuerza política, para contender por la Presidencia Municipal del Municipio que nos ocupa, aduciendo diversas violaciones a la normatividad electoral, misma que fue registrada bajo el número IEM-PES-236/2011, la cual a continuación se reproduce:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**



Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza,
Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán

Asunto Impugnación.
Al Partido Convergencia.

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Impugna de manera enérgica, al partido Convergencia, por efectuar propaganda, el DÍA 11 de noviembre del 2011, así como foto copiar, en color original, la boleta de elección, a ayuntamiento, del municipio de Purépero Michoacán, borrando los demás logotipos de los diferentes partidos, contendientes, delito electoral, tipificado en el código correspondiente, así mismo induce al voto hacia su partido.

SE ANEXA FOTO COPIA DE LA PUBLICIDAD ANTES DESCRITA. Tanto en dos hojas.

Purépero Michoacán a 11 de noviembre del 2011.

ATENTAMENTE



Dr. Heriberto Méjgoza Magdaleno.
Representante ante el IEM.
En Purépero Michoacán

c.c. Lic. María de Lourdes Magaña Ávalos
Presidente del Consejo Electoral.
Purépero Michoacán.

ENTIDAD: MICHOCÁN MUNICIPIO: PURÉPERO
POLIC: 0000000
MUNICIPIO: PURÉPERO

AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO

<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>	<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>
<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>	<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>
<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>	<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>
<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>	<p>NOBRE: [] NOBRE: []</p> <p>NOBRE: [] NOBRE: []</p>

DOCUMENTO DE MUESTRA,
NO TIENE NINGUN VALOR OFICIAL.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN.- Que del contenido del artículo 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que la figura jurídica de la acumulación tiene como finalidad la resolución más expedita de las quejas o denuncias y determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, la cual atendiendo a dicho dispositivo proceden cuando existe **litispendencia, conexidad o vinculación**; entendiéndose la primera como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha iniciado en los que se da la identidad de los elementos del litigio: sujetos, objeto y pretensión; por conexidad entendemos, la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; y, por vinculación, tenemos que ésta se da cuando existen dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa¹

Así las cosas, tenemos que del contenido de las quejas presentadas por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- a. Son enderezadas en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Purépero, del Partido Convergencia, ciudadano Alfonso Capilla Fernández;
- b. Se alega la violación a los artículos 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán y al 342 fracción III del Código Penal del Estado de Michoacán;
- c. Se denuncia que el día once de noviembre del año próximo anterior se circularon duplicados de boletas electorales en las cuales no aparecían los emblemas de los demás partidos políticos y sí aparecía cruzado el emblema del partido convergencia;
- d. Por otra parte que el candidato del Partido Convergencia realizó proselitismo y entregó la propaganda electoral denunciada en el periodo de

¹ Artículo 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

veda electoral determinado por el Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

- e. Y que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, desvió recursos públicos a favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, postulado por el Partido Convergencia.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que en el presente caso, se advierte la figura de la por **conexidad**, toda vez que los hechos denunciados en las quejas que nos ocupan, provienen de una misma causa, es decir la reproducción indebida de las boletas electorales utilizadas en día de la jornada electoral del proceso electoral ordinario del año dos mil once, así como la difusión de propaganda electoral y actos proselitistas en el periodo de veda electoral, por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Purépero, el Presidente Municipal de esa población y el Partido Político Convergencia, motivo por el cual a criterio de este órgano y con la finalidad de evitar posibles resoluciones contradictorias es que se considera viable la acumulación de los expedientes registrados bajo los números IEM-PES-234/2011, IEM-PES-235/2011 y IEM-PES-236/2011.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena acumular los expedientes registrados con los números IEM-PES-235/2011 y IEM-PES-236/2011 al **IEM-PES-234/2011**, por ser este el Procedimiento Primigenio.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. El artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, advierte que la queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia, cuando, entre otras cosas de su contenido se advierta frivolidad, es decir que de los hechos o argumentaciones señaladas, estas resulten intrascendentes, superficiales o ligeras.

Pues bien, atendiendo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, tenemos que por frívolo, trascendente, superficial y ligero, entendemos lo siguiente:

Frívolo.- *adj. Superficial, ligero, de poca importancia.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

Trascendente.- *adj. Que trasciende. Fil, que está más allá de los límites de cualquier conocimiento posible. Mat. No algebraico.²*

Superficial.- *adj. Perteneciente o lo relativo a la superficie. Que se está o se queda en ella. Aparente, sin solidez ni sustancia. Frívolo sin fundamento*

Ligero.- *adj. Leve (de poca importancia y consideración). Inconsistente (que muda con facilidad de pensamientos).*

Por su parte el artículo 10 del Reglamento en cita indica que la queja o denuncia deberá de contener entre otros, los siguientes requisitos: “. . . V. *narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. . .*”

En el caso que nos ocupa, los inconformes, como ya se hizo referencia en líneas anteriores, medularmente se duelen de lo siguiente:

- a. La violación a los artículos 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán y al 342 fracción III del Código Penal del Estado de Michoacán;
- b. Que los denunciados el día once de noviembre del año próximo anterior circularon duplicados de boletas electorales en las cuales no aparecían los emblemas de los demás partidos políticos y sí aparecía cruzado el emblema del partido convergencia;
- c. Que el otrora candidato del Partido Convergencia realizó proselitismo y entregó la propaganda electoral denunciada en el periodo de veda electoral determinado por el Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
- d. Que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, desvió recursos públicos a favor del otrora candidato a la Presidencia de dicho municipio, postulado por el Partido Convergencia.

² Es importante destacar que el sufijo que antecede a las palabras con “in” significa negación, en el presente caso cuando se utiliza en la palabra intrascendente, ello se refiere a que **no** trasciende.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS

Para tal efecto, los inconformes acompañaron a su escrito de denuncia como única prueba, una reproducción de la boleta electoral que según ellos iba a ser utilizada el día trece de noviembre del año próximo anterior, en el Municipio de Purépero, Michoacán, para elegir a la Planilla de Ayuntamiento de aquella Población, la cual de nueva cuenta se reproduce a continuación:

ENTIDAD: MICHOCÁN MUNICIPIO: PURÉPERO
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

<p>NOMBRE: [] ENDECO PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: [] PRESIDENTE: [] NOMBRE: []</p>	<p>NOMBRE: [] ENDECO PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: [] PRESIDENTE: [] NOMBRE: []</p>
<p>NOMBRE: [] ENDECO PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: [] PRESIDENTE: [] NOMBRE: []</p>	<p>NOMBRE: [] ENDECO PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: [] PRESIDENTE: [] NOMBRE: []</p>
<p>NOMBRE: [] ENDECO PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: [] PRESIDENTE: [] NOMBRE: []</p>	<p>PARTIDO CONVERGENCIA ALFONSO CAPILLA FERNANDES RESERVORES PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: []</p>
<p>NOMBRE: [] ENDECO PROPIETARIO: [] RESERVORES SUPLENTE: [] PRESIDENTE: [] NOMBRE: []</p>	<p>(SI DESEA VOTAR POR ALGUNA) PLANILLA NO REGISTRADA (ESCRIBA AQUÍ SUS NOMBRES COMPLETOS)</p>

DOCUMENTO DE MUESTRA, NO TIENE NINGUN VALOR OFICIAL.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

FOLIO: 000000000
 MUNICIPIO: PURÉPERO
AYUNTAMIENTO
 ENTIDAD: MICHOCÁN

VOTA ASÍ
 ESTE 13 DE NOVIEMBRE

Al presentar la denuncia y la única prueba aportada, los inconformes fueron omisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos irregulares denunciados, como por ejemplo la forma y circunstancias en que se pudo haber elaborado el duplicado de la boleta que denuncia, la cantidad de duplicados que se realizaron, el lugar de distribución de las mismas a la ciudadanía, las personas que recibieron los duplicados de la mencionada boleta,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

la manera en la cual intervino el candidato a la Presidencia Municipal y el Presidente Municipal de Purépero así como el Partido Convergencia en la distribución de los duplicados de las boletas electorales, el día, hora y lugar en donde se supone se distribuyeron los duplicados de las boletas; ello para que este órgano electoral tuviera por lo menos elementos mínimos para realizar la investigación correspondiente y estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la existencia de la falta y la responsabilidad sobre la comisión de la misma.

Contrario a ello, los inconformes solamente se limitaron a acompañar a sus escritos de queja el duplicado de una supuesta boleta electoral que es un símil de la utilizada en la jornada electoral del proceso ordinario del año pasado, en la cual aparece cruzado el emblema del partido Convergencia, cuyas características se advierten en páginas anteriores; medio de convicción que resulta insuficiente para que este órgano electoral pueda indagar sobre los hechos que se dice ocurrieron, pues se insiste que medularmente en las quejas a estudio se alega que dicho instrumento fue repartido por los denunciados en la época de veda electoral a los ciudadanos del Municipio de Purépero, con el firme propósito de inducirlos al voto el pasado trece de noviembre, y además que el Presidente Municipal de dicha población, desvió recursos para favorecer al referido candidato sin presentar elemento convictivo alguno; por lo que de ninguna manera se advierte forma de investigar sobre el hecho y menos aún sobre la responsabilidad de la elaboración y distribución de propaganda alguna como la denunciada o sobre desvío de recursos públicos para favorecer a un candidato.

Es por lo anterior, que las quejas presentadas ante esta autoridad administrativa electoral se consideran frívolas pues las afirmaciones realizadas por los partidos inconformes son ligeras y el único elemento probatorio con ningún peso de convicción y deficiente para provocar la actividad investigadora de este órgano electoral, motivo por el cual se considera que dichas inconformidades junto con la prueba ofrecida, se encuentra dentro de los supuestos de notoria improcedencia señalados en el referido artículo 15 del cuerpo Reglamentario tantas veces citado.

Y es que no debemos pasar por alto, que si bien es cierto el artículo 36 en relación con el 113 fracción XVII del Código Electoral del Estado, faculta a los partidos políticos a denunciar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, hechos que considere violatorios a la normatividad electoral, llevados a cabo por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

otros partidos políticos, sus militantes, candidatos o simpatizantes, e impone la obligación a la autoridad administrativa, de indagar sobre su existencia y la responsabilidad en la comisión de las faltas; también lo es que existe una imposición hacia el denunciante de aportar los elementos de prueba mínimos para que el órgano electoral pueda ejercer su función de investigación; dicho criterio ha sido en varias ocasiones reiterado por nuestro máximo Tribunal en Materia Electoral, al señalar que los partidos políticos tienen la obligación de aportar elementos de prueba mínimos que sirvan a la autoridad electoral para ejercer su función investigadora para sancionar las conductas violatorias a la normatividad electoral, como se advierte de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se reproducen:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

0



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

En virtud de lo anterior, es que las quejas planteadas dentro del procedimiento que nos ocupa deben de ser desechadas atendiendo a su notoria improcedencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**IEM-PES-234/2011 Y
SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO.- Por las causas previstas en el Considerando SEGUNDO de este acuerdo se ordena acumular los expedientes registrados con los números IEM-PES-235/2011 y IEM-PES-236/2011 al **IEM-PES-234/2011**, por ser este el Procedimiento Primigenio

TERCERO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal Electoral de Purépero, Michoacán, en contra del Partido Convergencia y otros, en términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**